



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1.

Incidente n° 3 – Imputado: O , G A s/ incidente de incompetencia

CFP 2526/2024/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, en la causa iniciada a partir de una denuncia anónima recibida en la línea 145, con respecto al funcionamiento de un prostíbulo en una unidad de propiedad horizontal ubicada en la calle Migueletes 1 donde cinco o seis mujeres de nacionalidad argentina ejercerían la prostitución, dormirían en el lugar, no les darían de comer ni tendrían libertad para salir.

Del relato de la persona denunciante se desprende que la actividad sería regentada por G A O , quien publicaría avisos en sitios de internet del rubro con el fin de contratar mujeres para el ejercicio de la prostitución y atraer clientes. Éstos serían recibidos por L G B Refirió también que, al contratarlas, O a ofrecía un millón de pesos como ganancia semanal pero después pagaba el cincuenta por ciento de lo abonado por los servicios sexuales o directamente nada. Señaló, por último, que las posibles víctimas sufrirían violencia verbal y no se les permitiría rechazar la atención a un cliente.

Con base en una serie de medidas practicadas, la justicia federal descartó en el caso la hipótesis de la trata de personas y declinó su competencia al considerar que los hechos podrían encuadrar en los delitos de promoción o facilitación de la prostitución y explotación económica de su ejercicio, con respecto a mujeres mayores de edad. Por otro lado, dispuso la extracción de testimonios y su remisión a la justicia local ante la presunta connivencia de la policía de la ciudad con las actividades investigadas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional rechazó la declinatoria al sostener que, más allá de sus testimonios, existirían otros elementos de juicio para considerar que las damnificadas se encontrarían inmersas en un estado de vulnerabilidad que habría sido aprovechado por las imputadas y habría incidido en su capacidad de autodeterminación.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Con independencia de las medidas de prueba realizadas hasta el momento y la calificación legal que en definitiva resulte, a mi modo de ver, las constancias remitidas impiden descartar aún el delito de trata de personas.

En ese sentido, cabe destacar que algunas de las víctimas pernoctaban o residían en el mismo lugar donde ejercían la prostitución durante las veinticuatro horas, más allá de que los fines de semana se desplazaran hacia el conurbano bonaerense, donde tendrían registrado su domicilio particular o el de sus familiares. Además, se identificó a tres de ellas como oriundas de otras provincias del interior del país, y quienes habrían arribado a esta ciudad en el período en que comenzaron a trabajar en el prostíbulo. Una, inclusive, habría recibido una cantidad de dinero equivalente a un pasaje de autobús en fechas cercanas a trasladarse hasta esta Capital desde Misiones y Formosa.

De las tareas investigativas realizadas por varios días sobre el inmueble, resulta que, con excepción de B y otra administradora, de nombre A M P en pocas ocasiones se habría visto salir a las mujeres durante la jornada laboral, solo para comprar algo en un comercio cercano o mantener encuentros sexuales en hoteles alojamiento. De estos elementos surge también un permanente control de la actividad por parte de las imputadas, en tanto se habría observado un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constante relevo entre ellas, lo que descarta el funcionamiento autogestivo o cooperativista del prostíbulo.

En otro orden, de la comunicación telefónica mantenida con la fiscalía por la jefa del equipo de investigaciones que llevó adelante aquel procedimiento, se desprende que, en ocasión de allanarse el inmueble de la calle Migueletes, pudo verificarse que éste se encontraba en pésimas condiciones de habitabilidad e higiene, que las alacenas de la cocina tenían candados y en al menos una había ropa de alguna de las mujeres que ejercían la prostitución. La oficial principal sostuvo que luego de la clausura del lugar, una de las mujeres allí presentes (V.S.M.) armó un bolso grande con sus pertenencias y se retiró. A su vez, la coordinadora del Programa Nacional de Rescate informó a la fiscalía, en referencia a la misma mujer, que provenía de la provincia de Misiones y que, en esa oportunidad, llamó por teléfono a distintos familiares, quienes, según sus dichos, pensaban que ella trabajaba como empleada doméstica en esta Capital.

No debe pasarse por alto, finalmente, la estrecha relación que existe entre el delito de trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución y la explotación económica de su ejercicio –así como otras formas de intervención en la prostitución ajena– en tanto constituye una forma o modo de explotación definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

En suma, opino que corresponde a la justicia federal de la Capital proseguir el trámite de la causa con respecto a los hechos que motivaron el presente conflicto, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:16:52